

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-017-2021-01030-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendarado 10 de diciembre de 2021, confirmado a través de proveído datado 29 de abril de 2022, proferidos ambos por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

El censurante rebate que es procedente dictar la orden de pago requerida, en atención a que la ejecución de marras se basa en un título ejecutivo complejo, compuesto por la certificación de las cuotas de administración adeudadas, así como las facturas que dan cuenta de la causación de cada una de estas. Adicionó entonces que el cobro reclamado, al fundamentarse en lo dictado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, especifica que, con lo presentado y reflejado en el certificado de deuda referido allí, basta para dar curso a su ejecución, sin que el juez tenga facultades para requerir otras exigencias.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos elevados por el libelista en contra del auto objeto de apremio, se evidencia que estos no cuentan con vocación de triunfo, como se entrará a explicar.

In limine, resulta necesario recordar que la ejecución de obligaciones se encuentra reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual estipula que estas deberán ser claras, expresas y exigibles para proceder a su cobro por vía judicial.

En ese sentido, el recurrente deberá comprender tales nociones, entendiendo que una obligación es expresa cuando en el documento “esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor”. Igualmente, una obligación es clara cuando la misma se identifica plenamente y sin dificultades, así como es posible identificar su naturaleza y demás elementos que la constituyen. Y finalmente, una obligación es exigible cuando “pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”¹.

Partiendo de lo anterior, y aplicando tales prerrogativas al caso de marras, se encuentra que la certificación adosada al plenario y sobre la cual se pretende fundar la ejecución carece de tales elementos, toda vez que, aun cuando se indica el valor adeudado por la parte demandada, y se alude su concepto, en definitiva, no se indican de manera clara cuáles son los periodos adeudados, ni mucho menos se refieren las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas impagadas.

¹ Tomado de Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Sexta edición. 2016. P. 446

Ahora bien, pese a que el censurante arguye que la ejecución se funda en un título ejecutivo complejo, compuesto por las facturas remitidas al extremo pasivo, junto con la mentada certificación, lo cierto es que dentro del legajo no se evidenció el aporte de los títulos valores mencionados.

Igualmente, el libelista deberá tener en cuenta que, como bien lo señaló el *a quo*, la ejecución por cuotas de administración pervive con la sola presentación de la certificación de deuda, sin que sea necesario que se adjunten otros documentos que den cuenta de la obligación insoluta. No obstante, y aunque la ley refiere que no se deben exigir requisitos adicionales a la certificación, no puede obviarse que esta debe dar cuenta de manera clara y expresa las obligaciones allí contenidas, así como debe reflejar, de manera inequívoca, su exigibilidad. Para el efecto, el censurante deberá entender que las obligaciones reclamadas, al ser de tracto sucesivo, implican determinar la fecha de vencimiento de cada periodo que se causa, así como los montos que componen la obligación, dando claridad al juzgador de lo que se pretende cobrar. Adicionalmente, y teniendo en cuenta que se reclamaron las cuotas de administración causadas respecto de varios inmuebles, era necesario indicar el monto insoluto por cada predio, sin que sea suficiente la simple mención de que por la totalidad de estos se adeuda una suma en específico. No sobra resaltar que la propia certificación da cuenta de una liquidación anexa para formar parte integrante del texto, la cual se echa de menos al revisar la foliatura.

Por lo anterior, es procedente afirmar que la decisión adoptada por el juzgado de primer grado fue motivada correctamente, por lo cual deberá confirmarse el auto enervado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 30-ago-2022